

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.  
Pacios de suscripción.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
—(Gaceta del 16 de Julio de 1891.)

(Gaceta del 15 de Julio de 1891.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**LEYES.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco de España podrá emitir billetes al portador hasta la suma de 1.500 millones de pesetas, siempre que conserve en sus Cajas en metálico, barras de oro ó plata, la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes en circulación, y la mitad de esa tercera parte precisamente en oro.

Art. 2.º El limite inferior de la cantidad representada por un billete será de 25 pesetas.

Art. 3.º Se prorroga la duración del Banco Nacional de España que establece el decreto ley de 19 de Marzo de 1874 hasta el 31 de Diciembre de 1921.

Art. 4.º En compensación de estas concesiones, el Banco de España anticipará al Tesoro público 150 millones de pesetas, por lo que no cobrará interés ni tendrá derecho al reintegro hasta el 31 de Diciembre de 1921, en cuyo día serán reembolsados.

El Ministro de Hacienda dispondrá de este anticipo, con arreglo a las leyes y a las necesidades del Tesoro, en los siguientes plazos:

De 50 millones de pesetas, desde 1.º de Julio de 1891.

De otros 50, desde 1.º de Julio de 1892.

De los 50 restantes, desde igual día de 1893.

Art. 5.º El importe de los billetes en circulación, unido a las suma representada por los depósitos en efectivo y las cuentas corrientes, no podrá exceder en ningún caso del importe de las

existencias en metálico, barras de oro ó plata, pólizas de préstamos y créditos con garantía, con arreglo a los estatutos y efectos descontados realizables en el plazo máximo de noventa días. Seguirán considerándose como hasta aquí, entre los valores enumerados en el párrafo anterior, los títulos de la Deuda pública del Estado del 4 por 100 amortizable, así como las acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos y los pagarés del Tesoro endosados por la misma que tuvieron origen en la ley de 22 de Abril de 1887; y las letras y pagarés del Tesoro, representativos de la Deuda flotante, emitidos en cumplimiento de la ley de 13 de Junio de 1888.

Art. 6.º El Banco de acuerdo con el Gobierno, creará sucursales ó cajas subalternas en los puntos en que lo requieran las necesidades del comercio y de la industria.

Art. 7.º El Banco podrá prestar sobre cédulas hipotecarias, obligaciones de ferrocarriles y otros valores industriales ó comerciales, con las formalidades y condiciones que prevengan sus estatutos.

Art. 8.º Quedan modificados en los términos prescritos por los anteriores artículos, el párrafo segundo del art. 1.º, el segundo del artículo 2.º y el párrafo primero del art. 3.º del decreto ley de 19 de Marzo de 1874.

Por tanto:  
Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º De los 150 millones de pesetas que el Banco de España debe anticipar al Tesoro, con arreglo a la ley que prorroga su duración hasta 31 de Diciembre de 1921, se dedicarán 87 a completar los ingresos del presupuesto extraordinario aprobado por la ley de 7 de Julio de 1888 para la construcción de la escuadra, dispuesta por la de 12 de Enero de 1887.

Art. 2.º Los 63 millones restantes se aplicarán, como ampliación del mismo presupuesto extraordinario, en la siguiente forma:

Para material de guerra . . . . .	16.000.000
Para pago de subvenciones concedidas por las leyes a las Compañías de ferrocarriles . . . . .	36.000.000
Para auxilios a las Juntas de obras de puertos . . . . .	6.000.000
Para subvenciones a canales y pantanos . . . . .	2.000.000
Para obras destinadas a prevenir las inundaciones del Segura . . . . .	2.500.000
Para obras que eviten las del Júcar y las del Zancara . . . . .	500.000
	<hr/>
	63.000.000

Art. 3.º El Gobierno distribuirá como estime más conveniente, entre los conceptos enumerados en los dos artículos anteriores, para cada uno de los tres próximos años económicos, los 50 millones de pesetas que desde el primer día de los mismos ha de poner el Banco de España a disposición del Ministro de Hacienda.

Art. 4.º Los residuos de crédito no invertidos en cada año se transferirán y agregarán a la consignación del siguiente y de los sucesivos hasta su completa extinción.

Por tanto:  
Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en treinta años, por un valor nominal de 250 millones de pesetas.

Art. 2.º Esos títulos serán enteramente iguales en todas sus condiciones legales a los que actualmente existen, creados por la ley de 9 de

Diciembre de 1881, así como lo serán en el tipo del interés y el plazo para la amortización.

Art. 3.º Para atender á su pago se incluirá anualmente en los presupuestos generales de gastos del Estado la suma de 14.400.000 pesetas. De esta cantidad se destinará la necesaria para pago de los intereses al 4 por 100 anual, y el resto se invertirá en la amortización.

Art. 4.º El Consejo de Ministros determinará la forma y el precio en que han de ser enajenados estos nuevos títulos de la Deuda.

Art. 5.º El producto de la enajenación será invertido en el pago de la Deuda flotante, excepto los 165 millones de pesetas que devengan el interés máximo de 3 por 100, con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1888.

Art. 6.º El Banco de España podrá adquirir títulos de esta nueva emisión de Deuda amortizable; pero en ese caso tendrá obligación de enajenarlos, no debiendo bajar los que ceda en cada año de la décima parte del total de los que adquiriera. En los casos en que el precio de cotización sea inferior al de emisión, el Gobierno podrá conceder plazos para el cumplimiento de esta obligación.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización y de los resultados obtenidos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1891.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

## REGLAMENTO

ORGÁNICO DE LA ORDENACIÓN DE PAGOS DEL ESTADO.

Continuación (1)

Art. 84. Los de pagos por adquisición de efectos ó ejecución de servicios que se verifiquen sin las formalidades de subasta en los casos taxativamente marcados por las disposiciones legales, se justificarán con copia de las Reales órdenes en que el gasto se disponga y certificación de haberse recibido los efectos ó de hallarse ejecutados los servicios de que se trate.

Si los mandamientos se refieren á servicios efectuados por subasta, se justificarán con copia de las escrituras en que resulte el contrato, certificación pericial que acredite la recepción de las obras ú objetos contratados, liquidación de las cantidades que deban satisfacerse y copia de la orden que disponga el pago al contratista.

Art. 85. Los mandamientos que se expidan en conceptos de entregas interinas ó pagos á justificar, por no conocerse el importe exacto del servicio ó porque fuere imposible obtener la definitiva justificación al ordenar el pago, serán provisionalmente justificados con copia de la orden en que se exprese la necesidad de expedirlos en dicha forma.

Los Ordenadores é Interventores cuidarán bajo su responsabilidad de que la justificación definitiva se haga dentro del plazo correspondiente y de promover el oportuno expediente de reintegro si transcurrido el plazo no se obtiene aquella justificación.

En los pagos por obligaciones de los Ministerios de Guerra y Marina á que no sea posible unir desde luego los justificantes, se citará la fecha del acuerdo en cuya virtud se hayan expedido los mandamientos, sin que sea necesario acompañe copia de la orden que se hubiese dictado.

Se exceptúan asimismo los mandamientos que expida la Ordenación del Ministerio de Fomento para satisfacer el importe de los servicios de obras públicas que se verifiquen por Administración, á los

cuales no se unirá tampoco copia de la orden á que este artículo se refiere, y bastará que el Jefe del Negociado respectivo haga constar en ellos que la cantidad á que asciendan cabe dentro de los pedidos á justificar, hechos por la Dirección general del ramo.

Art. 86. A fin de que las Ordenaciones puedan verificar los trabajos con exactitud y regularidad, las oficinas que reconozcan y liquiden los créditos remitirán á aquéllas con la mayor puntualidad los justificantes que hayan de unirse á los respectivos mandamientos de pago.

Art. 87. Los Delegados y Administradores de Hacienda y Jefes de los Establecimientos fabriles suspenderán la orden de pago, y los Interventores de las mismas dependencias la toma de razón, si á los mandamientos no acompañasen los justificantes que citen ó no estuviesen conformes con los avisos que los Ordenadores é Interventores les hubieran dado en la forma preceptuada en los artículos 7.º y 8.º

### CAPÍTULO V

De los reintegros.

Art. 88. De toda cantidad que se haya percibido indebidamente con aplicación á los diferentes capítulos y artículos del presupuesto se dispondrá el reintegro por los Ordenadores, dirigiéndose de oficio al deudor, con designación de la Depositaria Pagaduría y plazo en que lo deban verificar.

Al efecto, tan pronto como se conozca por los Jefes de las dependencias del Estado la existencia de un saldo en contra lo comunicarán á los Ordenadores con los detalles necesarios para que pueda ordenarse el reintegro, dándose de ello conocimiento al Delegado de Hacienda. En los avisos se expresará el nombre del deudor, el capítulo, artículo, presupuesto y concepto á que deberá aplicarse el reintegro, así como la fecha del pago que lo motiva.

Si el pago que se reintegra hubiese tenido lugar en otra Caja se expresará también cuál sea ésta.

De los reintegros que deban verificarse por formalización se dará también aviso especial, aunque en el cuerpo del mandamiento se haga constar que su importe ó parte de él, según proceda, ha de satisfacerse en carta de pago con la aplicación que correspondiera.

Art. 89. Expedidos los avisos de reintegro, se anotarán en un registro, dándoles el número de orden correspondiente, y cursándose á las Intervenciones de Hacienda.

El mismo asiento se hará en el registro de los reintegros que se ordenan por mandamiento de formalización.

Art. 90. En la tramitación de los reintegros que se ordenen por pagos indebidos de obligaciones del Ministerio de la Guerra, se observarán las disposiciones contenidas en el reglamento orgánico y de Contabilidad, para el servicio de las oficinas de Administración militar, aprobado por Real orden de 6 de Febrero de 1871, y demás disposiciones que se hayan dictado con posterioridad.

### CAPÍTULO VI

De la Contabilidad.

Art. 91. Servirán de base á las operaciones de Contabilidad que verifiquen las Ordenaciones de Pago, los créditos que para cada clase de obligación autoricen las leyes de Presupuestos y las disposiciones emanadas de aquellos preceptos legales.

Art. 92. Las Ordenaciones llevarán su contabilidad por partida doble, y este sistema, al desenvolverse de los libros de que trata el presente capítulo, se adoptará á los fines de la Administración pública, con arreglo á los preceptos que siguen:

Art. 93. Atendiendo á su objeto é importancia, los libros se clasificarán en principales y accesorios, y éstos en auxiliares y registros.

Son principales el Diario y el Mayor, y accesorios los restantes.

En los principales sólo constarán los conceptos necesarios para la rendición de cuentas al Tribunal de las del Reino; en los auxiliares figurará hasta el límite que se considere necesario y en forma subordinada á la de los libros principales, el desarrollo de los asientos que en estos se efectúen, y en los registros se inscribirán correlativamente los documentos, derechos ú obligaciones de una determinada índole, agrupándolos sin la estructura de cuenta corriente, de manera que demuestren á primera vista, y en detalle, ya en conjunto, el resultado de aquellos actos, que reclamen el empleo de tal procedimiento.

Art. 94. Por virtud de lo establecido en los dos artículos precedentes, las Ordenaciones llevarán los siguientes libros de Contabilidad:

- 1.º Diario.
- 2.º Mayor.
- 3.º Auxiliares del Diario (obligaciones reconocidas, pagos y reintegros).
- 4.º Auxiliares.
  - (a) De cuentas corrientes por pagos á justificar.
  - (b) De ídem por las resultas de presupuestos liquidados.
  - (c) De ídem por pagos hechos en el extranjero.
  - (d) De ídem por consignaciones.
  - (e) De ídem á contratistas de servicios y obras.
  - (f) De ídem para obras por administración y demás servicios que deban sujetarse á presupuestos ó créditos especiales.
  - (g) Por cualquier otro concepto que reclame forzosamente más detalle que el contenido en las cuentas que deben abrirse en el libro Mayor.
- 5.º Registros.
  - (a) De mandamientos de pago expedidos.
  - (b) De reclamaciones de créditos liquidados.
  - (c) Idem para cualquier otro objeto que requiera temporal ó permanentemente la existencia de registro especial.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SECCIÓN DE FOMENTO

Minas.

Don Bartolomé Molina y Andreu, Gobernador civil de esta provincia.

El Ingeniero Jefe del distrito minero de Salamanca me anuncia, que por el Ingeniero del ramo don Luis Espina y Capo, se procederá al reconocimiento y demarcación del terreno solicitado en los expedientes de registro que á continuación se expresan, en la forma y días que también se indican.

*Primera expedición del día 18 de Julio al 26 del mismo*

Reconocimiento, deslinde y demarcación del terreno solicitado en el expediente núm. 230, denominado Primera, sito en el pueblo La Muga de Alba, término municipal de Losacio, de que es registrador D. Fernando de Baxeres, vecino de Oporto y representante D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de Zamora.

*Del 21 al 29 del mismo.*

Reconocimiento, deslinde y demarcación del terreno solicitado en el expediente núm. 231, denominado Segunda, en el término de Manzanal del Barco, del mismo registrador y representante.

*Del 23 al 31 del mismo.*

Reconocimiento, deslinde y demarcación del terreno solicitado en el expediente núm. 238, denominado Lancaster 6.º, en el término municipal de Manzanal del Barco, del mismo registrador y representante.

*Del 25 de Julio al 2 de Agosto.*

Reconocimiento, deslinde y demarcación del terreno solicitado en el expediente núm. 239, denominado Lancaster 7.º, en el término municipal de Manzanal del Barco, del mismo registrador y representante.

*Del 28 de Julio al 5 de Agosto.*

Reconocimiento, deslinde y demarcación del terreno solicitado en el expediente núm. 240, denominado Lancaster 8.º, en el término municipal de Vide-mala, del mismo registrador y representante.

*Del 31 de Julio al 8 de Agosto.*

Reconocimiento, deslinde y demarcación del terreno solicitado en el expediente núm. 241, denominado Carbajales 1.º, en el término municipal de Carbajales, del mismo registrador y representante.

*Del día 2 al 11 de Agosto.*

Reconocimiento, deslinde y demarcación solicitado en el expediente núm. 253, denominado Provincia, sito en término de Anta de Rioconejos, distrito municipal de Asturianos, del que es registrador D. Ramón García Alvarez, vecino de Benavente.

Zamora 15 de Julio de 1891.

El Gobernador,  
Bartolomé Molina.

(1) Véase el Boletín núm. 84.

Don Bartolomé Molina y Andreu, Gobernador civil de esta provincia.

Con esta fecha he acordado señalar para la demarcación de la mina núm. 253, de mineral de hierro, titulado Providencia, sito en el pueblo de Anta de Rioconejos, de la que es registrador D. Ramón García Alvarez, vecino de Benavente, en los días 2 al 11 de Agosto próximo.

Lo que se anuncia en este *Boletín Oficial* en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Zamora 15 de Julio de 1891.

El Gobernador,  
**Bartolomé Molina.**

Don Bartolomé Molina y Andreu, Gobernador civil de esta provincia.

El Ingeniero Jefe del distrito minero de Salamanca me anuncia, que las operaciones de deslinde y demarcación de los terrenos solicitados en los expedientes que á continuación se expresan, tendrán lugar por el Ingeniero del mismo ramo D. Luis Espina y Capo, en la forma que se indica.

*Del día 2 al 10 de Agosto de 1891.*

Reconocimiento, deslinde y demarcación del terreno solicitado en el expediente núm. 246, denominado Lancaster 9.ª, sito en el término municipal de Carbajales, de que es registrador D. Fernando de Baxeres, vecino de Oporto y representante D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de Zamora.

*Del 5 al 13 del mismo.*

Reconocimiento, deslinde y demarcación del terreno solicitado en el expediente núm. 247, denominado Cuarta, sito en el término municipal de Losacio, del mismo registrador y representante.

*Del 8 al 24 del mismo.*

Reconocimiento, deslinde y demarcación del terreno solicitado en el expediente núm. 248, denominado Lancaster 10.ª, sito en el pueblo de Castillo de Alba, término municipal de Losacino, del mismo registrador y representante.

*Del día 15 al 31 del mismo.*

Reconocimiento, deslinde y demarcación del terreno solicitado en el expediente núm. 254, denominado Castellana Albense, sito en término de Castillo de Alba, distrito municipal de Losacio, del mismo registrador y representante.

Zamora 16 de Julio de 1891.

El Gobernador,  
**Bartolomé Molina.**

#### INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—CIRCULAR.

Habiendo en la provincia algunos Ayuntamientos que, apesar de lo terminantemente dispuesto en nuestra legislación y de las órdenes dadas por este Gobierno, tienen descubiertos por las atenciones de la primera enseñanza, devengadas hasta el 30 de Junio último, les prevengo, que si dentro del corriente mes no ingresan lo que deben en la Caja especial de fondos del ramo, emplearé contra ellos, sin darles nuevo aviso, las medidas coercitivas de que puedo disponer, y muy especialmente los á que se contrae el art. 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889.

Zamora 15 de Julio de 1891.

El Gobernador,  
**Bartolomé Molina.**

#### COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

##### *Inventarios municipales.—Circular.*

Pocos son los Ayuntamientos que han remitido los Inventarios municipales, no obstante la obligación que les impone el art. 126 de la ley de 2 de Octubre de 1877, que se les recordó con la circular inserta en el *Boletín Oficial* de 27 de Mayo último.

Y con el fin de corregir su negligencia y abandono indisculpables en un asunto que ninguna dificultad ofrece en la práctica, y que además solo exige un trabajo material de pocas horas en la mayoría de los Ayuntamientos; acordó la Comisión provincial publicar esta segunda circular, amonestándoles y apercibiéndoles para el más exacto y puntual cumplimiento de este servicio.

Zamora 14 de Julio de 1891.—El Vicepresidente, Alonso Santiago.—P. A. D. L. C., Felipe Olmedo, Secretario.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Hallándose vacantes en esta provincia las zonas para la cobranza de las contribuciones de territorial é industrial, las cuales con los pueblos que comprenden, premio que abona el Estado á los Recaudadores y Agentes ejecutivos y fianzas que unos y otros deben prestar y que se detallan á continuación, he dispuesto anunciarlas al público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de las personas que deseen desempeñarlas puedan solicitarlo de esta Delegación, debiendo hacer constar en cumplimiento de la Real orden de 25 de Septiembre de 1889, que las fianzas que se presten para garantir dichos cargos han de ser definitivas.

### RECAUDACIÓN VOLUNTARIA.

Partidos judiciales.	Zonas.	Pueblos que comprende	Fianzas. — Pesetas.	Premio de cobranza.
Fuentesauco . . . . .	3.ª . . . . .	Argujillo . . . . . San Miguel de la Ribera . . . . . Piñero . . . . . Maderal . . . . . Fuentes-preadas . . . . . Cuelgamures . . . . .	6.600	2'65 por 100
Idem . . . . .	4.ª . . . . .	Santa Clara de Avedillo . . . . . Fuente el Carnero . . . . . Peleas de Arriba . . . . . Mayalde . . . . . Cubo del Vino . . . . .	3.600	3'25 por 100
Toro . . . . .	3.ª . . . . .	Peleagonzalo . . . . . Sanzoles . . . . . Valdefinjas . . . . . Venialbo . . . . . Villalazan . . . . .	4.600	2'50 por 100
Zamora . . . . .	1.ª . . . . .	Arcenillas . . . . . Carrascal . . . . . Casaseca de Campean . . . . . Casaseca de las Chanas . . . . . Cazurra . . . . . Corrales . . . . . Entrala . . . . . Jambrina . . . . . Gema . . . . . Peleas de Abajo . . . . . Perdigón . . . . . Pontejos . . . . . San Marcial . . . . . Tardobispo . . . . . Villaralbo . . . . . Villanueva de Campean . . . . .	12.800	2 por 100
Zamora . . . . .	5.ª . . . . .	Fontanillas de Castro . . . . . Moruela de los Infanzones . . . . . Piedrahita de Castro . . . . .	1.700	2'75 por 100

### RECAUDACIÓN EJECUTIVA.

Benavente . . . . .	1.ª . . . . .	Alcubilla de Nogales . . . . . Arcos de la Polvorosa . . . . . Arrabalde . . . . . Benavente . . . . . Bretocino . . . . . Castrogonzalo . . . . . Fresno de la Polvorosa . . . . . Matilla de Arzón . . . . . Milles de la Polvorosa . . . . . Olmillos de Valverde . . . . . San Cristóbal de Entreviñas . . . . . Santa Colomba de las Carabias . . . . . Santa Colomba de las Monjas . . . . . Santa Cristina de la Polvorosa . . . . . Villanazar . . . . . Villanueva de Azoague . . . . .	1.800	"
Fuentesauco . . . . .	2.ª . . . . .	Fuentelapeña . . . . . Castrillo . . . . . Badillo . . . . . Bóveda . . . . . Villabuena . . . . . Pego . . . . .	800	"
Toro . . . . .	3.ª . . . . .	Los mismos que para la voluntaria . . . . .	500	"
Villalpando . . . . .	1.ª . . . . .	Castroverde de Campos . . . . . Prado . . . . . San Miguel del Valle . . . . . Valdescorriel . . . . . Vega de Villalobos . . . . . Villanueva del Campo . . . . . Villar de Fallaves . . . . .	1.000	"
Idem . . . . .	2.ª . . . . .	Cerecinos de Campos . . . . . Otero de Sariegos . . . . . Revellinos . . . . . San Agustín . . . . . San Estéban del Molar . . . . . Tapioles . . . . . Villalobos . . . . . Vidayanes . . . . .	900	"
Idem . . . . .	3.ª . . . . .	Cotanes . . . . . Quintanilla del Monte . . . . . Quintanilla del Olmo . . . . . San Martín de Valderaduey . . . . . Villárdiga . . . . . Villalpando . . . . . Villamayor de Campos . . . . .	900	"

Villalpando . . . . .	4. <sup>a</sup> . . . . .	Cañizo . . . . . Granja de Moreruela . . . . . Manganeses de la Lampreana . . . . . Riego del Camino . . . . . Villalva de la Lampreana . . . . . Villarrin de Campos . . . . . Villafáfila . . . . .	800	»
Zamora . . . . .	1. <sup>a</sup> . . . . .	Los mismos que para la voluntaria . . . . .	1.300	»
Idem . . . . .	3. <sup>a</sup> . . . . .	Almaraz . . . . . Andavias . . . . . Cubillos . . . . . Hiniesta . . . . . Madridanos . . . . . Moraleja del Vino . . . . . Muelas del Pan . . . . . Palacios del Pan . . . . . San Pedro de la Nave . . . . . Valcabado . . . . . Villaseco . . . . .	1.000	»
Idem . . . . .	4. <sup>a</sup> . . . . .	Zamora . . . . .	2.000	»
Idem . . . . .	5. <sup>a</sup> . . . . .	Los mismos que para la voluntaria . . . . .	200	»

Zamora 11 de Julio de 1891.—El Delegado de Hacienda, José Alcalde.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

### Primera enseñanza—Anuncio.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y Reglamento de 7 de Diciembre del mismo año, se proveerán por concurso de ascenso las escuelas de este distrito Universitario que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

#### PROVINCIA DE ÁVILA.

##### Escuelas de niñas.

La elemental completa de Santa Cruz del Valle, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones.

#### PROVINCIA DE CÁCERES.

##### Escuelas de niños.

La elemental completa de Sierra de Fuentes, con la dotación anual de 825 pesetas y retribuciones legales.

##### Escuelas de niñas.

Las id. id. de Cañaveral, Casas de Millan, y Casañañ de Ibor, cada una con 825 pesetas id. id. id.  
La id. id. de Valdeobispo, con 625 id. id. id.

#### PROVINCIA DE SALAMANCA.

##### Escuelas de niños.

Las id. id. de Encinasola de los Comendadores, Salvatierra de Tormes, Monterrubio de la Sierra y Villaverde, cada una con 625 pesetas id. id.

##### Escuelas de niñas.

Las id. id. de Guadramiro, Bóveda del Río Almar, Villamayor, Mahillo, Brincones, Calbarrasa de Arriba, Aldeavieja, Alba de Yeltes, Encina (La), Salvatierra de Tormes y Puebla de Azaba, dotada cada una con 625 pesetas id. id.

#### PROVINCIA DE ZAMORA.

##### Escuelas de niños.

Una de las elementales completas de Villalpando, con la dotación anual de 1.100 pesetas y demás emolumentos.

Las id. id. de Cubillos, Villabrázaro y Molacillos, cada una con 625 id. id. id.

##### Escuelas de niñas.

La id. id. de Pozo-antiguo, con 825 pesetas id. id.

La id. id. de Losacio, con 625 pesetas id. id.

Al concurso de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, siempre que el cargo de la escuela que sirvan sea de la misma categoría y sin limitación en el tiempo que la desempeñan.

\* \*

En virtud de lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del Reglamento ya citado, se proveerán por concurso único las escuelas siguientes:

#### PROVINCIA DE ÁVILA.

##### Escuelas de niñas.

La elemental incompleta de Navacedilla de Corneja, dotada con 500 pesetas anuales y demás emolumentos.

### Escuelas de ambos sexos.

La id. id. de Navaescurial, con 600 id. id. id.  
La id. id. de Bermuy Zapardiel, con 450 id. id. id.  
La id. id. de Navalsanz, con 350 id. id. id.

#### PROVINCIA DE CÁCERES.

##### Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la elemental completa de Huertas de Animas (Trujillo), con 550 pesetas anuales y 180 como aumento voluntario.

##### Escuelas de niñas.

La incompleta de Saucedilla, con 500 pesetas y retribuciones legales.

La id. de Talayuela, con 477'50 pesetas id. id. id.

### Escuelas de ambos sexos.

La id. de Casas del Puerto, con 511'25 id. id. id.  
La id. de Torrecilla de los Angeles, con 431'24 idem id. id.  
La id. de Hernan-Pérez, con 415 id. id. id.

#### PROVINCIA DE SALAMANCA.

##### Escuelas de niñas.

Las id. de Mozarvez y Naharros de Matalayegua, cada una con 300 id. id. id.

### Escuelas de ambos sexos.

La incompleta de Monforte, dotada con 600 pesetas y emolumentos.

La id. de Chagarcía-Medianero, Pitiegua, Pelabravo y Vega de Tirados, dotada cada una con 550 pesetas id. id.

La id. de Tornadigo, Cespedosa de Agadones, Aldeatejada, Sexmiro, Peñalvo, Tirados de la Vega, Robledo Hermoso y Tremedal, cada una con 500 pesetas id. id.

La id. id. de Sardón de los Frailes, con 430 idem id. id.

La id. de Aldéa Cipreste, con 350 id. id. id.

La id. de Valbuena, con 275 id. id. id.

Las id. de Corral de Garcíñigo, Cilleros de la Bastida, Barelino, Groó, Villargordo, Sieteiglesias y San Medel, cada una con 250 pesetas id. id.

#### PROVINCIA DE ZAMORA.

##### Escuelas de niñas.

La incompleta de Brime y Sog, dotada con 550 pesetas id. id.

Las id. de Moral y Arcenillas, cada una con 500 idem id. id.

### Escuelas de ambos sexos.

Las id. de Aguilar de Tera, Rionegro del Puente, Ayóo, Villárdiga y Vidayanes, cada una con 500 idem id. id.

Las id. de Navianos de Valverde, Tardemez, Cibanal, Ceadea, Murias y Cerdillo, cada una con 375 id. id.

Las id. de Arcillo, San Pedro de la Nave, Otero de Bodas y Val de Santa María, cada una con 300 idem id. id.

La id. de Formariz, con 290 id. id. id.

La id. de Fradellos, con 250 id. id. id.

La id. de Enillas, con 125 id. id. id.

### Escuelas de temporada

Las id. de ambos sexos de Coso, Valparaiso y Manzanal de Abajo, cada una con 250 pesetas id. id. id.

La id. id. de Hedradas, con 187'50 id. id. id.

La id. id. de Rionor de Castilla, con 75 id. id. id.

La provisión de las escuelas de asistencia mixta se hará con arreglo al art. 65 del vigente Reglamento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la respectiva Junta provincial, en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la fecha en que el *Boletín Oficial* de la provincia publique este anuncio, hasta las cuatro de la tarde del último día señalado, expresando en ellas los que no desempeñen en propiedad el magisterio público, que no padecen defecto físico que le impida dar la enseñanza, y en caso de tenerlo, acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad, acompañando á las mismas los documentos siguientes: título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquel y certificado de buena conducta expedido por la Autoridad competente. Los que cuenten servicios en la enseñanza pública, bastará que justifiquen estas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrada, dentro del término de la convocatoria, y si no estuvieren desempeñando cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar el referido certificado de buena conducta.

Todo aspirante que solicite escuelas anunciadas á diferente turno, presentarán tantas solicitudes cuantos sean éstos, mas sin multiplicar la documentación que puede ir con una de las instancias, haciendo en las demás la conveniente referencia.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector de este distrito Universitario, se publica en los *Boletines Oficiales* del mismo para conocimiento de aquellos á quienes pudiera interesar.

Salamanca 8 de Julio de 1891.—El Secretario general, Dr. Isidro González.

### Comisión de evaluación y reparto territorial de Zamora.

Don Eladio Sanz Villapece, Administrador de contribuciones de esta provincia y Presidente de la Comisión de evaluación de esta capital.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta capital que ha de regir en el presente año económico de 1891-92, se halla expuesto al público en la Secretaría de la misma, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en este periódico oficial, á fin de que los contribuyentes en aquel comprendidos puedan examinar sus cuotas; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo se llevará á ejecución sin atender reclamación alguna.

Zamora 14 de Julio de 1891.—El Presidente, Eladio Sanz.

## AYUNTAMIENTOS

### ALCUBILLA DE NOGALES

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas acordadas en el expediente que se instruye para el arriendo á venta libre de las especies que comprende el pliego de condiciones, bajo el tipo que en el mismo se detalla, el Ayuntamiento ha acordado en sesión del día de hoy celebrar la última el 19 del corriente en la Sala Consistorial á las doce de la mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Alcubilla de Nogales 5 de Julio de 1891.—El Alcalde, Marcos Dieguez.

### ROSINOS DE VIDRIALES

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Rosinos de Vidriales 8 de Julio de 1891.—El Alcalde, Antonio Delgado.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez  
Rúa, núm. 31, (Casa-Hospicio.)